

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que se encontraban en la ciudad de Sevilla en el día de ayer, llegaron a Cádiz al cerrar la noche, en donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Octubre de 1892).

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Con esta fecha se eleva el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Cebrían Núñez, Maestro de instrucción pública de Fuente de Santa Cruz, contra la providencia recaída en expediente sobre jubilación del mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo, aprobado por Real decreto de 22 de Abril último.

Segovia 7 de Octubre de 1892.

El Gobernador,
MARIANO GUILLEN.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º

El Alcalde de Cuéllar participa a mi autoridad que el día 30 de Septiembre último desaparecieron de aquel término municipal dos vacas, de la propiedad de Eusebio Barbolla Díez, cuyas señas se expresan a continuación.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan a averiguar su paradero, y caso de ser

habidas lo avisen a dicha Alcaldía para que pueda recogerlas su dueño.
 Segovia 10 de Octubre de 1892.

El Gobernador,
MARIANO GUILLEN.

Señas de las vacas.—Una mohina, abierta de cuerna, de cuatro años, poca alzada, como de diez arrobas de peso, marcada con un 8 en una nalga.

Otra bragada, pelicana, cornieorta, de tres años, de igual peso que la anterior, también de poca alzada; ambas son bravas.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º

El Alcalde de Zamarramala participa a mi autoridad que el día 4 del corriente desapareció de aquel término municipal una pollina, de la propiedad de Tomás González Martín, cuyas señas se expresan a continuación.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan a averiguar su paradero, y caso de ser habida lo avisen a dicha Alcaldía, para que pueda recogerla su dueño.
 Segovia 10 de Octubre de 1892.

El Gobernador,
MARIANO GUILLEN.

Señas de la pollina.—Edad 30 meses, alzada cinco cuartas, pelo rucio, con varios pelos en la frente en forma de estrella.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º

Habiendo desaparecido de esta ciudad el día 8 del corriente Anastasia Gil, cuyas señas a continuación se expresan, y reclamándola su hija María García Gil, en cuya compañía se hallaba, encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a averiguar su paradero y caso de ser habida dar conocimiento a este Gobierno.

Segovia 11 de Octubre de 1892.

El Gobernador,
MARIANO GUILLEN.

Señas de la Anastasia Gil.—Edad avanzada, natural de Fuente el Cespel (Burgos), viste falda negra, mantón negro con cenefa morada, pañuelo a la cabeza negro con cenefa color café y calza alpargatas usadas.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º

El Alcalde de Puebla de Pedraza participa a mi autoridad que el día 2 del corriente desaparecieron de aquel término municipal tres caballerías mejores, de la propiedad de Mariano Gómez Ruiz, Francisco Ruiz Ramos y de Frutos Sanz Matilla, de aquella localidad, cuyas señas respectivamente a continuación se expresan.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a averiguar su paradero y caso de ser habidas lo avisen a dicha Alcaldía para que puedan recogerlas sus dueños.

Segovia 11 de Octubre de 1892.

El Gobernador,
MARIANO GUILLEN.

Señas de las caballerías.—Un pollino de dos años, como cinco cuartas de alzada, pelo negro, bociblanco y desherrado de todos extremos.

Una pollina de dos años, como de cinco cuartas y cinco dedos de alzada, pelo negro, bociblanca, herrada de las manos.

Otra idem de seis años, pelo castaño, cinco cuartas y media de alzada, esquilada y sin herrar.

Ministerio de Hacienda

LEY

DEL

TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuación.)

CAPITULO III.

Documentos administrativos y gubernativos.

Sección tercera.

Documentos en que intervienen los Ayuntamientos.

Art. 87. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en

papel timbrado, con arreglo a la escala siguiente:

POBLACIONES.	Timbre. Pesetas.
Madrid.....	75
Barcelona.....	50
Capitales de provincia de primera clase (excepto las anteriores).....	40
Idem de segunda clase.....	30
Idem de tercera clase.....	20
Capitales de partido.....	10
En los demás pueblos.....	4

Art. 88. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso las de carácter personal que para la administración y recaudación de las contribuciones e impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores a favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina en la escala del art. 14, sujetándose a la cuantía del contrato.

Art. 89. Son aplicables a los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el art. 85 de esta ley con las variaciones de los artículos siguientes.

Art. 90. Las licencias que se concedan para la construcción y reparación de edificios se sujetarán a la escala siguiente para el empleo de papel de timbre:

- 1.º Para Madrid timbre de 25 pesetas.
- 2.º Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, según el último censo, de 15 pesetas.
- 3.º Para poblaciones de más de 20.000 a 50.000, de 10 pesetas.
- 4.º Para poblaciones de más de 10.000 a 20.000, de 5 pesetas.
- 5.º Para poblaciones de más de 5.000 a 10.000, de 4 pesetas.
- 6.º Para poblaciones de menor número de habitantes, 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificación fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada.

Dicho timbre se hará efectivo en papel de pagos al Estado, uniéndolo a

mitad superior á la licencia, sin cuyo requisito no tendrá validez ninguna, y la parte inferior quedará archivada en el expediente.

Art. 91. Timbre de 5 pesetas, clase 8.^a.

Se extenderán en este papel las licencias que se concedan para establecimientos públicos, para carruajes, caballerías y demás análogos, sin perjuicio de los arbitrios que autorizados por el Gobierno tengan establecidos.

Las mismas licencias cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles llevarán timbre de 4 pesetas.

Art. 92. Timbre de 2 pesetas:

Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de Asociados.

Art. 93. Timbre de una peseta:

1.º Las actas de declaración de soldado.

2.º Las cuentas de administración de propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos que vayan justificadas.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de éstos se actúe.

5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan á instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos.

7.º Los libros de administración de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.

8.º Los de recaudación y salida de contribuciones, cuando estén á cargo de los mismos.

Art. 94. Timbre de 75 céntimos, clase 13.^a.

Los repartos de contribuciones.

Art. 95. Timbre de oficio:

1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Todo documento estadístico no expresado.

4.º Los expedientes de declaración de prófugos con la excepción indicada en el art. 93.

5.º Los expedientes de quintas hasta la declaración de soldados.

6.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.

7.º Los padrones de vecinos.

Art. 96. Los libros á que se refiere el núm. 7.º del art. 93 son reintegrables en papel del pago al Estado, que se unirá á los mismos, y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Art. 97. La administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

CAPÍTULO IV

Documentos judiciales ó actuaciones contenciosas.

Sección 1.^a

JURISDICCIÓN CIVIL CONTENCIOSA

Art. 98. Los escritos de los intere-

sados ó de sus representantes, las papeletas de solicitud de juicio verbal, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdicción contenciosa, ó que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán sin excepción alguna en papel timbrado de un mismo precio, y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio con sujeción á la escala siguiente:

Precio. Pesetas.	Olas de timbre.	CUANTÍA DEL JUICIO.
0'10	14. ^a	Hasta 50
0'75	13. ^a	Desde 50'01 hasta 1.500
1	12. ^a	Desde 1.500'01 hasta 10.000
2	11. ^a	Desde 10.000'01 hasta 50.000
3	10. ^a	Desde 50.000'01 hasta 100.000
4	9. ^a	Desde 100.000'01 hasta 250.000
5	8. ^a	Desde 250.000'01 hasta 500.000
7	7. ^a	Desde 500.000'01 en adelante

Art. 99. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza.

Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Art. 100. Si el litigio versase sobre efectos de la deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotización oficial ó efectivo que tengan en el mercado el día anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 101. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil y se consignará por diligencia.

Art. 102. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, en el valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos, el que pretenda la consideración de tal. En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria ó balance que presente el deudor, ó por su au-

sencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta la cuantía de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquélla fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Art. 103. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte correspondiente. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Art. 104. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los Actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo á la escala del artículo 14, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 105. Se empleará el timbre de 10 pesetas clase 6.^a, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia.

Los pliegos siguientes serán de la clase 13.^a

Art. 106. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 10.^a:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ó honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

3.º En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el art. 895 del Código mercantil.

Art. 107. Llevarán timbre de 1 peseta, clase 12.^a:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 108. Se usará papel timbrado de 0'75 pesetas, clase 13.^a, en las papeletas de citación á juicio verbal y en las que se intente el acto de conciliación pudiendo estas últimas reintegrarse con el timbre móvil de igual precio si se extendiese en papel común, cuyo timbre inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello. Las copias de dichos documentos podrán extenderse en papel común.

Art. 109. Se empleará el papel de timbre de oficio, clase 14.^a:

1.º En todo cuanto con este carácter actúe en los Juzgados y Tribunales incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones

á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 110. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 111. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que no litigando como pobres corresponda satisfacer. Si además recayese condena de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á la solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Sección segunda.

Jurisdicción civil de voluntaria.

Art. 112. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 12.^a, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el lib. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 113. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 110 y 111 para la contenciosa.

Sección tercera.

Jurisdicción criminal.

Art. 114. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia, imponiendo la pena de arresto mayor; de una en los demás en que la condena fuere de otra pena correccional, y de 2 pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

Art. 115. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

Sección cuarta.

Jurisdicción eclesiástica.

Art. 116. Se empleará timbre de 0'75 de peseta, clase 13.^a, en las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios ó Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

Igual timbre se aplicará en las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes guber-

nativos, se extenderán en papel de oficio que deberá facilitar la Autoridad que los reclame, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 110 y 111 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

Art. 117. Asimismo se empleará papel timbrado 75 céntimos, clase 13.ª.

1.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

Y 2.º En los testimonios que se expidan; á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio, que facilitará la Autoridad ú oficina reclamante.

Sección quinta.

Jurisdicción de Guerra y Marina.

Art. 118. En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

Sección sexta.

Jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 119. Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, con arreglo á la escala del art. 98, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, en su caso, con arreglo al art. 235 del reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Art. 120. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que á su juicio corresponda, y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento antes citado.

Art. 121. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 10.ª, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse con arreglo á lo que prescribe el art. 483 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito, ó á su terminación, se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 122. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal, ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos á que hace referencia el artículo 74 de la ley 13 de Septiembre de 1888 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la Administración sea demandante ó recurrente.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio, se empleará por mitad el sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Art. 123. Será aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en el art. 99 respecto á los documentos que se pre-

senten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.

Sección séptima.

Jurisdicción del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 124. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo, ó resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre en papel timbrado de oficio; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar, en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado á razón de 10 céntimos.

Sección octava.

Documentos y libros en general procedentes de Tribunales.

Art. 125. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 11.ª.

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre, no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.º En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 126. Se empleará timbre de oficio, clase 14.ª.

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los recibos de autos de pobres ó de oficios, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla segunda, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Art. 127. En todas las actuaciones de que se ocupa este capítulo se empleará el papel timbrado de la escala general que se habilite con el timbre en seco, donde se lea: "Administración de justicia".

Art. 128. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 129. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

TÍTULO III

DOCUMENTOS PRIVADOS EN GENERAL.

CAPÍTULO PRIMERO

Documentos mercantiles.

Sección primera.

Documentos de giro.

Art. 130. Se considerarán documentos privados, para los efectos de esta ley, los que se extienden por particulares ó Asociaciones, aunque ostenten carácter mercantil, sin la intervención de funcionario público, y tengan por objeto la constitución, reconocimiento, novación ó extinción de obligaciones, ó que comprendan actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles ó particulares.

Art. 131. Consideranse documentos de giro, con arreglo á la presente ley:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas á la orden.

3.º Los valores ó pagarés á la orden.

4.º Los cheques á la orden.

5.º Los mandatos de transferencias expedidos por Bancos y Sociedades contra sus sucursales.

6.º Las cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonos y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta corriente.

Art. 132. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la escala que á continuación se expresa:

CANTIDAD.	Clase.	Timbre.
Hasta 250 pesetas.	22.ª	0'10
De 250'01 á 500.	21.ª	0'25
De 500'01 á 1.000.	20.ª	0'75
De 1.000'01 á 2.000.	19.ª	1
De 2.000'01 á 3.000.	18.ª	1'50
De 3.000'01 á 5.000.	17.ª	3
De 5.000'01 á 7.000.	16.ª	4
De 7.000'01 á 10.000.	15.ª	6
De 10.000'01 á 12.000.	14.ª	7
De 12.000'01 á 15.000.	13.ª	9
De 15.000'01 á 17.000.	12.ª	10
De 17.000'01 á 20.000.	11.ª	12
De 20.000'01 á 22.000.	10.ª	15
De 22.000'01 á 25.000.	9.ª	18
De 25.000'01 á 30.000.	8.ª	20
De 30.000'01 á 35.000.	7.ª	25
De 35.000'01 á 40.000.	6.ª	30
De 40.000'01 á 45.000.	5.ª	35
De 45.000'01 á 50.000.	4.ª	40
De 50.000'01 á 60.000.	3.ª	45
De 60.000'01 á 80.000.	2.ª	50
De 80.000'01 á 100.000.	1.ª	75

Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará, bien el documento timbrado, si es de los que el Estado expende, bien el timbre móvil de 100 pesetas, y se unirán además al documento los timbres móviles necesarios para el reintegro de 75 céntimos de peseta por cada 1.000

Los talones de cuentas corrientes y cheques al portador llevarán únicamente el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 133. Las cartas órdenes sin límite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del art. 132, verificándose el reintegro con timbres móviles que inutilizará con su rúbrica el tenedor del documento. Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán asimismo á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo á la escala al hacerse efectivo, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 134. El Estado expenderá al público las letras de cambio y pagarés de comercio con el timbre especial que marca la precedente escala. Los demás documentos de giro que se especifican en el artículo que precede se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con timbres móviles, según su cuantía.

Art. 135. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el art. 130, á no haber solicitado y obtenido autorización el librador, previo pago, de emplear impresos suyos especiales en los que la Fábrica Nacional del ramo haya estampado el oportuno timbre. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio.

Los demás documentos de giro podrán emplearse en la forma que el librador estime, previo reintegro con sellos móviles según su cuantía.

Si el giro se hiciera telegráficamente, se unirá un ejemplar del documento timbrado que corresponda á la cuantía del giro al original en que se redactó el telegrama, autorizándolos ambos el particular y funcionario que lo reciba.

Art. 136. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto del timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende que esté en proporción con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderán la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 137. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre aunque se negocien en el Reino pero si lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 138. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre, pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en los timbrados que el Estado expende.

Art. 139. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 140. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extiendan con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 141. Todo documento de giro que no esté extendido en el papel correspondiente del que expende el Estado ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, será nulo y de ningún valor, no pudiendo admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo por tanto de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 142. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no estén en el timbre correspondiente.

Art. 143. No se considerarán como documentos de comercio, y por tanto quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias.

Pero los encargados del Giro mutuo del Tesoro, cualquiera que sea la cuantía del giro, deberán exigir al imponente, antes de autorizar la libranza, un sello móvil de 10 céntimos.

(Continuará.)

Alcaldía constitucional de Segovia.

El Cabo de celadores de policía urbana me participa con fecha 6 del actual, que el celador Roque Lopez depositó el día 4 del mismo en la posada titulada del Toro, una pollina que se hallaba desmandada por la plaza Mayor de esta población, la cual contiene las señas que se expresan á continuación.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, quien abonará los gastos que cause la citada caballería al serle entregada.

Segovia 8 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Mariano Llovet.

Señas.—Edad dos años, pelo rucio y unas cinco cuartas de alzada.

EDICTO.

D. Angel de Sandoval y Sánchez Prieto, Teniente Coronel de la zona militar de Segovia, número 8.

Hallándome instruyendo causa de orden del Excmo. Sr. Capitán General del distrito, y habiendo sido citada como testigo Ana Simón, apodada «La Rubia», que en el mes de Julio último habitó en la calle de las Flores, número 9, de esta ciudad, y después en la posada de la Gervolesa, del Real Sitio de San Ildefonso, y no habiendo sido habida é ignorándose su paradero, se la cita por medio del presente, á fin de que á la brevedad posible comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de la Trinidad de esta capital, ó dé noticia al mismo de su residencia y domicilio, con el fin de prestar declaración.

Segovia 8 de Octubre de 1892.—Angel de Sandoval.

Juzgado municipal de Collado Hermoso.

Don Manuel Huerta González, Juez municipal de Collado Hermoso.

Hago saber: Que para hacer pago á Tomás Jimeno, vecino de Aldealengua de Pedraza, de principal y costas en demanda de juicio verbal en contra de Gregorio Nieto, de esta vecindad, por deuda de pesetas, se sacan á pública subasta lossiguientes bienes:

Una tierra en el término de este pueblo y sitio de la Matilla; que linda al Saliente, con Cefirino Isabel; Mediodía y Poniente, con Policarpo Martín, y Norte, con Miguel Vicente, de treinta estados; tasada en 50 pesetas.

Otra en el mismo sitio; que linda al Saliente, con Canuto Ayuso; Mediodía, el río; Poniente, Pablo Sanz, y Norte, Francisco Ayuso, de ciento noventa estados; tasada en 125 pesetas.

Otra en el mismo sitio; que linda al Saliente, con pared de la Roza; Mediodía, con Vicente Ayuso; Poniente, con camino, y Norte, Manuel Revenga, de treinta y cinco estados; tasada en veinticinco idem.

Otra al prado Vallejo; que linda al Saliente y Mediodía, con Manuel Huerta.

Otra al Matorral; que linda al Saliente, con Brigida Yagüe; Mediodía y Poniente, con Vicente Ayuso, y Norte, con herederos de Jerónimo Yagüe, de cincuenta y seis estados; tasada en 25 id.

Otra á las Peñuelas; que linda al Saliente, con la Carrera; Mediodía, Vicente Ayuso; Poniente, con el mismo, y Norte, con herederos de Angela Yagüe, de sesenta estados; tasada en 25 id.

Otra en las Casillas; que linda al Saliente, con Pedro Isabel; Mediodía y Poniente, con Eusebio Martín, y Norte, con la cañada, de cien estados; en 125 id.

Otra en la Data primera; que linda al Saliente, con Juan Martín; Mediodía y Poniente, pared de la Roza y Norte, herederos de Jerónimo Yagüe, de cuarenta estados; tasada en 20 id.

Un prado al prado Marcos; que linda al Saliente, con la cacera; Mediodía, con herederos de Brigida Yagüe; Poniente y Norte, herederos de Faustino Martín, de ochenta estados; tasado en 100 idem.

Otro en los Pradillos; que linda al Saliente, con Salustiano Velasco; Mediodía, con Eusebio Martín; Poniente, con Manuel Manzano, y Norte, con Victoria Benito, de sesenta estados; tasado en 75 id.

Un prado á los Alamos (ó la mitad); que linda al Saliente, con herederos de Santiago Blanco; Mediodía, herederos de Manuel Ayuso; Poniente, Miguel Vicente, y Norte, prado de las Matas, de setenta estados; tasado en 170 idem.

Dicha subasta tendrá lugar el

día tres del próximo mes de Noviembre, á la hora de las dos de su tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación de los bienes embargados; debiéndose para tomar parte en la subasta, consignar antes el diez por ciento de su tasación, y careciendo el deudor de títulos de propiedad, queda á cargo del rematante la provisión de éstos.

Dado en Collado Hermoso á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—El Juez municipal, Manuel Huerta.—Por su mandato: El Secretario, Andrés Yagüe.

PARTE NO OFICIAL.

Banco agrícola de la provincia de Segovia.

Acordado por la Junta general, en sesión de 2 del corriente, se reparta un dividendo de 10 pesetas por acción de las utilidades obtenidas en el último ejercicio, los señores accionistas pueden presentarse á cobrarle, en la caja de este Establecimiento, desde el día de hoy al 31 del corriente.

Segovia 10 de Octubre de 1892.—El Director Gerente, Carlos de Lecea García.

INTERESANTE

para las fábricas y molinos harineros

MELCHOR NAVARRA.

SEGOVIA.

Tiene el honor de anunciar á los fabricantes y molineros que pueda ofrecerles un nuevo aparato **RODEZNOS DE AGUA COMPRIMIDA**, garantizados, los cuales tienen grandes ventajas sobre los conocidos, tanto por su precio módico y aprovechamiento de aguas, cuanto porque sus condiciones son de suma solidez, sin que exija reparación de ningún género en plazo largo. Este aparato, por sus condiciones, evita la instalación de las Turbinas por llenar el objeto de estas. Asimismo ofrece esta casa cuantos aparatos y demás útiles son precisos para la fabricación de la industria harinera.

IMPRENTA PROVINCIAL.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Octubre de 1892.

Días.	Nacidos vivos.			Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.			Total de muertos.	Total general.
	Legítimos.		No legítimos.		Legítimos.		No legítimos.		
	Varones.	Mujeres.	Varones.		Mujeres.	Varones.	Mujeres.		
1	"	"	"	"	"	"	"	"	"
2	"	"	"	"	"	"	"	"	"
3	"	1	1	2	"	"	"	"	"
4	1	"	1	2	"	"	"	"	"
5	1	2	3	6	"	"	"	"	"
6	2	"	2	4	"	"	"	"	"
7	"	1	1	2	"	"	"	"	"
8	"	1	1	2	1	"	1	"	2
9	"	1	1	2	"	"	"	"	1
10	"	1	1	2	"	"	"	"	1
TOTAL...	4	7	11	15	1	1	2	3	18

Segovia 11 de Octubre de 1892.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Octubre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	"	"	"	"	"	"	"	"	"
2	"	"	"	"	2	"	"	2	2
3	"	"	1	1	"	1	1	2	3
4	"	1	"	1	1	"	"	1	2
5	"	"	"	"	1	"	"	1	1
6	"	"	"	"	"	"	"	"	"
7	1	"	"	1	"	"	"	"	1
8	1	"	"	1	"	"	"	"	1
9	"	"	"	"	1	"	"	1	1
10	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL....	2	1	1	4	5	1	1	7	11

Segovia 11 de Octubre de 1892.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.